

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-16/2018

**RECORRENTE:** MANUEL ERNESTO  
PÉREZ AGUIRRE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A  
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES

**ELABORARON:** ARELI ESTELA FERIA  
VALENCIA Y SERGIO TONATIUH  
RAMÍREZ GUEVARA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro, y,

**RESULTANDO:**

**1. Interposición del medio de impugnación.** El catorce de enero de dos mil dieciocho, Manuel Ernesto Pérez Aguirre, por propio derecho, interpuso juicio para la protección de

## **SUP-REC-16/2018**

los derechos político electorales del ciudadano en contra la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio ciudadano **SCM-JDC-1642/2017**, en la que se determinó revocar **parcialmente** el acuerdo A04/INE/PUE/CL/29-11-2017 y su dictamen, por el que fueron designados los consejeros electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021, únicamente por cuanto hace al nombramiento de Alfredo Barbosa Bonola como Consejero Distrital Propietario del Distrito 06 del Estado de Puebla.

Si bien dicho medio de impugnación fue presentado como juicio ciudadano, el mismo fue registrado por la Presidencia de este Tribunal Electoral, con el apoyo de la Secretaría General de Acuerdos, como recurso de reconsideración 16/2018, en ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2/2017, emitido por esta Sala Superior, en atención a los planteamientos expuestos por el promovente y la resolución impugnada.

**2. Turno.** Mediante proveído de quince de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente **SUP-REC-16/2018**, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido y radicar el expediente.

**CONSIDERANDO:**

**1. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, a través del recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución recae en la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

**2. Hechos relevantes.** Los actos que dan origen al acto reclamado y que se desprenden de las constancias de autos, consisten, medularmente, en:

**2.1. Aprobación de procedimiento.** Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, aprobó el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes a ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales de los trescientos Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021.

**2.2. Convocatoria.** El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla (en adelante Consejo Local) aprobó mediante acuerdo A03/INE/PUE/CL/1-11/2017, la convocatoria en la que estableció el procedimiento para integrar propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales de los trescientos Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021.

**2.3. Solicitud de acreditación.** El quince de noviembre siguiente, el actor presentó solicitud de acreditación para participar en el proceso de designación relativo al Consejo Distrital 06, con cabecera en Puebla, Puebla.

**2.4. Designación.** En sesión ordinaria de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo Local aprobó el acuerdo A04/INE/PUE/CL/29-11-2017 y su dictamen, por el que fueron designados los consejeros electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021.

**2.5. Juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México.** El tres de diciembre de dos mil diecisiete, Manuel

Ernesto Pérez Aguirre (en adelante actor) promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales federal, en el que se resolvió:

*“ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo impugnado únicamente por cuanto hace al nombramiento de Alfredo Barbosa Bonola como Consejero Distrital Propietario del Distrito 06 del Estado de Puebla, para los efectos precisados en la sentencia”.*

**2.6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con el sentido de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración.

### **3. Improcedencia**

#### **3.1. Tesis de la decisión**

El recurso de reconsideración debe desecharse por notoriamente improcedente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con los artículos 7, párrafo 1; 8 párrafo 1, 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios que consiste en que la demanda se presentó de manera extemporánea.

#### **3.2 Marco normativo**

Los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b); y, 66 inciso a), de la Ley de Medios establecen la forma de realizar el cómputo del plazo y aquel

para la presentación de la demanda del recurso de reconsideración, de acuerdo a lo siguiente:

La Ley de Medios establece en el artículo 7, párrafo 1, que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en este tenor, el diverso artículo 8, párrafo 1, señala que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la Ley de Medios.

La ley procesal electoral, en el artículo 66 párrafo 1, inciso a), fija un plazo diferente, para presentar dicho medio de impugnación que será, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Por otra parte, acorde a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la ley en cita, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley, se desechará de plano.

En este sentido, el artículo 10 párrafo 1, inciso b), especifica que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la

ley.

### 3.3 Caso concreto

En el caso concreto, de las constancias de autos se observa que la Sala Regional dictó la sentencia y ordenó notificar al actor en el domicilio señalado en el escrito de demanda, a través de correo certificado, el cual fue depositado ante la oficina del servicio postal mexicano, como consta en el recibo<sup>1</sup> con número de guía MC400500047MX<sup>2</sup>.

Por otra parte, el propio recurrente confiesa en su demanda, que la sentencia reclamada le fue notificada en su domicilio el diez de enero de la presente anualidad a través del citado correo certificado<sup>3</sup>.

Con base en lo anterior, si el actor reconoce haber sido notificado del acto controvertido el día diez de enero de dos mil dieciocho y **no existir otro medio de prueba que desvirtúe sus afirmaciones**, se tiene por válida la notificación del acto controvertido mediante correo certificado al conseguir su finalidad procesal, esto es, que el actor tuviera conocimiento completo, exacto y directo de la sentencia impugnada; en consecuencia, surte plenos efectos para el cómputo del plazo

---

<sup>1</sup> Fojas 263 y 264 del cuaderno accesorio.

<sup>2</sup> Mismo que coincide con el número de guía del sobre que el recurrente adjuntó a su escrito de demanda.

<sup>3</sup> Foja 6 del escrito de demanda que obra en el expediente principal, en los siguientes términos: *“El día 28 de diciembre de 2017, el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia correspondiente al expediente SCM-JDC-1642/2017, misma que se notificó al domicilio del agraviado hasta el día 10 de enero de 2018 por correo certificado, del cual se adjunta el sobre original”*.

para interponer el medio de impugnación.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis S3EL 006/99 de rubro: **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**<sup>4</sup>, que establece que los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberán presentarse dentro del plazo respectivo contado a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En tal estado de cosas, si al recurrente se le notificó la sentencia impugnada el diez de enero de la presente anualidad, entonces contaba con tres días a partir de esa fecha para interponer el medio de impugnación en contra de la sentencia de la Sala Regional<sup>5</sup>, plazo que transcurrió, conforme se aprecia en la tabla siguiente:

ENERO DE 2018						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		10 <sup>6</sup> (notificación) (surte efectos)	11 (1)	12 (2)	13 (3) (fenece plazo)	14 <sup>7</sup> (4) (presentación de la

<sup>4</sup> Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 25, Sala Superior, tesis S3EL 006/99.

<sup>5</sup> Teniendo en cuenta que el asunto está relacionado con la designación de los consejeros electorales de los Consejos Distritales para los **procesos electorales federales** 2017-2018 y 2020-2021, en el estado de Puebla, el plazo debe computarse en términos del artículo 7 párrafo 1, sobre la base de que todos los días y horas son hábiles; en los mismos términos realizó dicho cómputo esta Sala Superior al resolver el precedente SUP-JDC-916/2017.

<sup>6</sup> Foja 5 del cuaderno principal

<sup>7</sup> Foja 5 del cuaderno principal

						<i>demanda)</i>
--	--	--	--	--	--	-----------------

Por tanto, si el medio de impugnación se presentó el catorce de enero de este año, es vidente su extemporaneidad.

Esto último se desprende de las actuaciones de la Sala Regional Ciudad de México, consistente en el estampado del sello de recepción de su Oficialía de Partes en la demanda del actor y el aviso de interposición de dicho recurso de reconsideración<sup>8</sup>.

Por lo que, de conformidad con el artículo 26, párrafo 3, de la Ley de Medios, la notificación surtió sus efectos el mismo día, por tanto, si el cómputo del plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación corrió del once al trece de enero de dos mil dieciocho, se actualiza en la especie la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que como se precisó, el escrito de demanda se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable hasta el catorce de enero siguiente, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 66, primer párrafo, inciso a) de Ley de Medios de Impugnación.

#### 4. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que este asunto fue presentado en forma

---

<sup>8</sup> Foja 3 del cuaderno principal.

extemporánea, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA  
MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA  
MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**